



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 99 / 2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la vía de una piedra procedente del talud lateral (EXP. 77/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en el ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la emisión del Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con la facultad que ostenta otorgada por el art. 12.3 de la citada Ley.
3. El reclamante afirma que el 6 de diciembre de 2006, sobre las 17:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde San Andrés y Sauces en dirección hacia S/C de La Palma, a la altura del punto kilométrico 17+000, antes de la entrada de uno de los túneles nuevos de "Los Galguitos", se encontró de forma inesperada con

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

una piedra viva y cortante, que provenía de un talud colindante con la carretera, que se había desprendido del mismo, no siéndole posible esquivarla debido a la niebla existente en el lugar. La colisión con ésta produjo diversos desperfectos a su vehículo, consistentes en cortes en los neumáticos de las ruedas delanteras y afectación de la llanta de la rueda frontal izquierda. Reclama ser indemnizado en el importe del daño causado, ascendente a 580 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Sobre los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega y acredita haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo previsto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio al que se imputa la causación del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior al día de producción del hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del afectado, considerando el Instructor que el hecho lesivo se ha acreditado debidamente mediante la documentación que obra en el expediente, especialmente a través del contenido de los informes del Servicio y de la Guardia Civil, pues se acredita la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el perjudicado.

2. La realidad del accidente ha quedado acreditada, particularmente, a través de lo expuesto en el informe emitido por el Servicio a cuyo cargo está la conservación de la carretera y los espacios contiguos, cuyo personal no sólo tuvo constancia de los desprendimientos producidos desde el talud, sino que observaron vestigios del accidente en la propia calzada, en la que habían quedado huellas producidas por el arrastre de una piedra sobre el asfalto.

Esta información se corrobora, además, por lo señalado en el informe de la Guardia Civil.

Por otro lado, se ha elaborado, a solicitud del Instructor del procedimiento, un informe pericial que acredita la existencia de los desperfectos sufridos en el vehículo del interesado, tasando su reparación en la cuantía de 512,74 euros, daños que están relacionados con los efectivamente producidos, a la vista de lo actuado en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio se considera que no ha sido el adecuado, lo que se constata al no haberse acreditado que se han aplicado a los taludes todas las medidas de seguridad posibles para impedir o aminorar la producción de desprendimientos de piedras sobre la calzada.

4. Ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, que no tiene obligación de soportar.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, se considera ajustada a Derecho en base a las razones expuestas.

La indemnización que se propone de abonar al reclamante, 512,74 euros, está justificada mediante el informe pericial emitido.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación y fija la cuantía del daño a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 512,74 euros, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar dicho importe a la fecha en que se dicte la Resolución para dar cumplimiento a la exigencia legal establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.5).